

RAD. 110013103004202100479
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de mayo del 2022, por medio del cual se dispuso surtir la notificación al correo electrónico de la demandada.

El fundamento del recurrente es que a pesar de admitir la notificación física surtida a la demandada Amanda Cortes Tocasuche realizada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificación que en virtud a las consideraciones de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se surtió en armonía del principio del debido proceso y el derecho de la demanda, no acepta que la notificación se deba surtir a través de correo electrónico y en consecuencia se debe tener notificada la demandada.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el *sub examine* no hay lugar a la revocatoria que se solicita y veamos por qué:

Ciertamente el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 4 inciso 2º prevé:

“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

De acuerdo con la certificación que se allega con el memorial agregado a folio 15 pdf del expediente en la hoja 79 está la certificación de la empresa de correos El Libertador, donde el resultado es: “SE REHUSA A RECIBIR LA COMUNICACIÓN”, pero no es menos cierto que en dicha certificación no se dijo si la comunicación fue dejada junto con sus anexos, razón por la cual no puede tenerse por notificada.

RAD. 110013103004202100479
REPOSICION SUBS. APELACION

Diferentes efectos hubiesen causado el trámite de notificación que la demanda se rehusó a recibir, si en la certificación aportada hubiese quedado plasmado que el aviso de notificación junto con demanda, anexos y mandamiento de pago se dejó en el lugar de notificación, de lo cual no obra prueba, razón por la que se ordena que se surta a través del medio electrónico.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 20 de mayo del 2022.
2. En cuanto al subsidiario de apelación como quiera que el mismo no se encuentra enlistado como susceptible de alzada no se concede.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN
(2)

lgm

